

Diario Oficial de la Unión Europea

C 16



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

63.º año

17 de enero de 2020

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2020/C 16/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9635 — BNP Paribas/Ageas/Koninklijke Belgische Touring Club/Optimile) ⁽¹⁾	1
--------------	--	---

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2020/C 16/02	Tipo de cambio del euro — 16 de enero de 2020	2
--------------	---	---

2020/C 16/03	Resumen de las Decisiones de la Comisión Europea sobre las autorizaciones de comercialización para el uso o las autorizaciones de uso de las sustancias incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) [Publicado de conformidad con el artículo 64, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006] ⁽¹⁾	3
--------------	--	---

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2020/C 16/04	Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso: Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 17 y 22	4
--------------	--	---

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2020/C 16/05	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9408 — Assa Abloy/Agta Record) ⁽¹⁾	47
--------------	--	----

Corrección de errores

2020/C 16/06	Corrección de errores del Informe Especial n.º 16/2019 «Cuentas económicas europeas medioambientales: es posible aumentar su utilidad para los legisladores» (Diario Oficial de la Unión Europea C 342 de 10 de octubre de 2019)	49
--------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9635 — BNP Paribas/Ageas/Koninklijke Belgische Touring Club/Optimile)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2020/C 16/01)

El 8 de enero de 2020, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32020M9635. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

16 de enero de 2020

(2020/C 16/02)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1169	CAD	dólar canadiense	1,4559
JPY	yen japonés	122,80	HKD	dólar de Hong Kong	8,6812
DKK	corona danesa	7,4729	NZD	dólar neozelandés	1,6769
GBP	libra esterlina	0,85470	SGD	dólar de Singapur	1,5025
SEK	corona sueca	10,5678	KRW	won de Corea del Sur	1 293,87
CHF	franco suizo	1,0739	ZAR	rand sudafricano	16,1229
ISK	corona islandesa	137,00	CNY	yuan renminbi	7,6837
NOK	corona noruega	9,9058	HRK	kuna croata	7,4418
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 223,35
CZK	corona checa	25,170	MYR	ringit malayo	4,5377
HUF	forinto húngaro	333,84	PHP	peso filipino	56,776
PLN	esloti polaco	4,2324	RUB	rublo ruso	68,8102
RON	leu rumano	4,7790	THB	bat tailandés	33,915
TRY	lira turca	6,5363	BRL	real brasileño	4,6519
AUD	dólar australiano	1,6115	MXN	peso mexicano	20,9901
			INR	rupia india	79,2210

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Resumen de las Decisiones de la Comisión Europea sobre las autorizaciones de comercialización para el uso o las autorizaciones de uso de las sustancias incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

[Publicado de conformidad con el artículo 64, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 ⁽¹⁾]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2020/C 16/03)

Decisiones por las que se concede una autorización parcial

Referencia de la Decisión ⁽¹⁾	Fecha de la Decisión	Nombre de la sustancia	Titular de la autorización	Número de autorización	Usos autorizados	Fecha de expiración del período de revisión	Motivos de la Decisión
C(2020)7	10 de enero de 2020	Trióxido de cromo, n.º CE: 215-607-8; n.º CAS: 1333-82-0	Doosan Electro-Materials Luxembourg SARL, 19 Rue de Bitbourg, L 1273 Luxemburgo (Luxemburgo) Doosan Energy Solution Kft, Váci út 76, HU1133 Budapest (Hungria)	REACH/20/13/0 REACH/20/13/1	Uso en la formulación industrial de una solución de trióxido de cromo de peso inferior al 0,1 % por concentración en peso para la pasivación de hojas de cobre empleada en la producción de baterías de ion-litio para vehículos de motor.	10 de enero de 2032	De conformidad con el artículo 60, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, las ventajas socioeconómicas compensan los riesgos para la salud humana derivados del uso de la sustancia, y no hay sustancias o tecnologías alternativas adecuadas.

⁽¹⁾ La Decisión está disponible en el sitio web de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/reach/about_es

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso ⁽¹⁾: Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 17 y 22

(2020/C 16/04)

En los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 17 y 22 del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo («el Reglamento») se dispone la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del Reglamento.

Además, la Comisión y los Estados miembros han decidido publicar también información adicional sobre las medidas impuestas por los Estados miembros en virtud del artículo 4 para garantizar que los exportadores tengan acceso a información completa sobre los controles aplicables en toda la UE.

1. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO ENUMERADOS EN EL ANEXO I)**

En aplicación del artículo 4, apartado 5, los Estados miembros podrán ampliar la aplicación del artículo 4, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados en el anexo I, si el exportador tiene motivos para sospechar que estos productos se destinan o pueden destinarse a cualquiera de los usos a los que hace referencia el artículo 4, apartado 1.

El artículo 4, apartado 6, del Reglamento exige a aquellos Estados miembros que requieran una autorización, en aplicación del artículo 4, apartado 5, para la exportación de productos de doble uso no incluidos en la lista del anexo I, que informen de ello, en su caso, a los demás Estados miembros y a la Comisión. El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 5?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO

⁽¹⁾ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 5?
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

1.1. **Bélgica**

Se requerirá una autorización, en la región flamenca y en la región valona, para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos especificados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 5 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica (Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículo 4 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso (Diario Oficial belga de 19 de febrero de 2014)].

1.2. **Irlanda**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Reglamento 7 de la Orden 2009 sobre el control de las exportaciones [productos de doble uso] (Instrumento Jurídico n.º 443 de 2009)).

1.3. **Luxemburgo**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 45, apartado 1).

1.4. **Hungría**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Artículo 7 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

1.5. Austria

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Artículo 5 del primer Reglamento sobre comercio exterior de 2011 (Erste Außenwirtschaftsverordnung 2011), BGBI. II n.º 343/2011 de 28 de octubre de 2011).

1.6. Finlandia

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 4(4) de la Ley 562/1996]

1.7. Reino Unido

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 6, apartados 1 y 2, y artículo 26 de la Orden de 2008 relativa al control de las exportaciones (S. I.2008/3231)].

2. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)

En el artículo 5, apartado 2, leído en relación con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para extender la aplicación del artículo 5, apartado 1, a productos de doble uso no incluidos destinados a los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, así como a los productos de doble uso destinados a los usos finales militares y a los países destinatarios mencionados el artículo 4, apartado 2.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 5, apartado 1, de conformidad con el artículo 5, apartado 2?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 5, apartado 1, de conformidad con el artículo 5, apartado 2?
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	NO

2.1. Bulgaria

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén destinados o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, y que no estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 34, apartado 4, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

2.2. Chequia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, o que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos finales militares contemplados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

[Apartado 3 de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (modificada)].

2.3. Estonia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que tengan características de mercancías estratégicas debido a su uso final o a su usuario final, por razones de seguridad pública o consideraciones relacionadas con los derechos humanos, a pesar de que no hayan sido incluidas en la lista de productos estratégicos.

(Artículo 6, apartado 7 de la Ley de mercancías estratégicas).

2.4. Irlanda

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, y para los productos de doble uso para los usos finales militares y los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento,

[sección 8, letras a) y b) del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso) en su versión modificada].

2.5. Grecia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Artículo 3.2.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

2.6. España

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos y los destinos a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

(Artículo 2, apartado 3, letra a), punto 6, y artículo 2, apartado 3, letra b), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso).

2.7. Croacia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento.

[Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

2.8. Italia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

2.9. Letonia

Con arreglo a la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de Letonia, todas las operaciones de corretaje relativas a productos de doble uso están sujetas a control con independencia de su uso.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007)

2.10. Luxemburgo

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, y a los usos finales militares y a los destinos a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

[Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 1)].

2.11. Hungría

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, y para productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento.

(Artículo 17, apartado 1, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

2.12. Países Bajos

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, y para los productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Ley sobre servicios estratégicos — Wet strategische diensten).

Se requerirá también una autorización para el corretaje de 37 sustancias químicas cuando el destino sea Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak - Regeling goederen voor tweërlei gebruik Irak).

2.13. Austria

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente notifica al corredor que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento.

[Artículo 15, apartado 1, de la Ley del comercio exterior (Außenwirtschaftsgesetz 2011, BGBl. I Nr. 26/2011)].

2.14. Rumanía

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos en cuestión estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

[Artículo 14, apartado 2, de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

2.15. Finlandia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I del Reglamento en caso de que la autoridad competente haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, así como al corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que la autoridad competente haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

(Artículo 3, apartado 2 y artículo 4, apartado 1, de la Ley 562/1996).

3. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)

En el artículo 5, apartado 3, del Reglamento, leído en relación con su artículo 5, apartado 4, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que impongan la obtención de autorización para el corretaje de productos de doble uso, si el corredor tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje de conformidad con el artículo 5, apartado 3?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje de conformidad con el artículo 5, apartado 3?
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	NO

3.1. Bulgaria

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 47 de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso (Promulgada, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011)].

3.2. Chequia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 3, apartado 4, de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso).

3.3. Estonia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión de Mercancías Estratégicas (SGC) o a las autoridades policiales o de seguridad. Una vez efectuada dicha notificación, la SGC podrá decidir exigir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 77 de la Ley de mercancías estratégicas).

3.4. Irlanda

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 9 del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso)].

3.5. Grecia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3.3.2 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

3.6. España

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, para los que propone servicios de corretaje, están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos y destinos mencionados en el artículo 4, apartados 1 y 2, deberá notificar a la autoridad competente, que decidirá si tales servicios de corretaje están sujetos o no a autorización.

(Artículo 2.3.c) del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso).

3.7. Croacia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2 del Reglamento, lo notificará a la autoridad competente, que podrá decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Apartado 3 de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

3.8. Italia

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

3.9. Letonia

Con arreglo a la Ley letona sobre circulación de mercancías estratégicas, todas las operaciones de corretaje de productos de doble uso están sujetas a control con independencia de su uso.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007)

3.10. Luxemburgo

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 2)].

3.11. Hungría

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 17, apartado 2, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

3.12. Países Bajos

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 4a, apartado 5, de la Ley sobre servicios estratégicos — Wet strategische diensten).

3.13. Austria

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Artículo 5 del Primer Reglamento de 2011 sobre comercio exterior (Erste Außenwirtschaftsverordnung 2011), BGBl. II Nr. 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011].

3.14. Rumanía

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 14, apartado 3, de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

3.15. Finlandia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículos 3.2 y 4.4 de la Ley 562/1996).

4. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL TRÁNSITO)

El artículo 6, apartado 2, leído en relación con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para conferir a sus autoridades competentes la potestad de exigir, en casos concretos, la obtención de una autorización para el tránsito específico de productos de doble uso incluidos en el anexo I, cuando los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han extendido las disposiciones sobre el control del tránsito del artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 6, apartado 2?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO

Estado miembro	¿Se han extendido las disposiciones sobre el control del tránsito del artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 6, apartado 2?
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

4.1. **Bélgica**

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando las autoridades informen al corredor o cuando el corredor tenga motivos razonables para sospechar que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, en la región flamenca y en la región valona.

[Artículos 6 y 7 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica (Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículos 5 y 6 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso, Diario Oficial belga, de 19 de febrero de 2014].

4.2. **Bulgaria**

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículos 48 a 50 de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011).

4.3. **Alemania**

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 44 del Reglamento alemán sobre comercio exterior y pagos - *Aussenwirtschaftsverordnung* — AWW).

4.4. **Estonia**

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículos 3, 6 y 7 de la Ley de mercancías estratégicas (SGA)].

4.5. Irlanda

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 10 del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso)].

4.6. Grecia

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3.3.2 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

4.7. Croacia

Podrá requerirse para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I, una autorización, también denominada «licencia de tránsito especial», cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

4.8. Italia

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso incluidos en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento.

(Artículo 7 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

4.9. Luxemburgo

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 1.)

4.10. Hungría

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 18 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

4.11. Austria

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 15 de la Ley de comercio exterior de 2011, (Außenwirtschaftsgesetz 2011, BGBl. I Nr. 26/2011)].

4.12. Rumanía

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 15, apartado 1, de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

4.13. Finlandia

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3.3 de la Ley 562/1996).

4.14. Reino Unido

Podrá requerirse una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículos 8, apartado 1, 17 y 26 de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008, modificada por la Orden de 2009 relativa control de las exportaciones (modificación) (n.º 3) de 2009 (S.I.2009/2151)].

5. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL TRÁNSITO)

En el artículo 6, apartado 3, leído en relación con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que extiendan la aplicación del artículo 6, apartado 1, a productos de doble uso no incluidos destinados a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, así como a los productos de doble uso destinados a los usos finales militares y a los países destinatarios a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 6, apartado 1, en consonancia con el artículo 6, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	SÍ
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 6, apartado 1, en consonancia con el artículo 6, apartado 3?
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

5.1. **Bélgica**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, en la región flamenca y la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, tanto en la región flamenca como en la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículos 6 y 7 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica, (Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículos 5 y 6 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso, (Diario Oficial belga, de 19 de febrero de 2014)].

5.2. **Chequia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 13b de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (1)].

5.3. **Estonia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículos 3, 6 y 7 de la Ley de mercancías estratégicas (SGA)].

5.4. **Irlanda**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Sección 11 del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso)].

5.5. Grecia

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 3.3.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

5.6. España

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 11 de la Ley 53/2007).

5.7. Croacia

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Ley sobre el control de productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

5.8. Italia

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 7 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

5.9. Chipre

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 5, apartado 3, de la Orden Ministerial 312/2009).

5.10. Luxemburgo

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 2)

Estas disposiciones no se aplicarán al tránsito de productos de doble uso enviados sin transbordo ni cambio de medio de transporte (no se considerará que un transbordo o cambio de destino sea la descarga, a efectos de la sujeción de la carga, de mercancías en un buque o una aeronave, a condición de que vuelvan a embarcarse en el mismo buque o aeronave) ni al tránsito de productos de doble uso para los que ya exista una autorización general de exportación de la Unión Europea.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 3).

5.11. **Hungría**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Apartado 18 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

5.12. **Países Bajos**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 4a, apartados 1 y 2, del Decreto sobre mercancías estratégicas - Besluit strategische goederen).

5.13. **Austria**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 15 del Reglamento de comercio exterior de 2011, (Außenwirtschaftsgesetz 2011, BGBl. I Nr. 26/2011)].

5.14. **Rumanía**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 15, apartado 2, de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010)].

5.15. **Finlandia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículos 3.3 y 4.1 de la Ley 562/1996)

5.16. Reino Unido

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículos 8.2, 17.3 y 26, de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008, modificada por la Orden relativa al control de las exportaciones (modificación) (n.º 3) de 2009 (S.I. 2009/2151)].

6. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO, (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES A LOS PRODUCTOS NO INCLUIDOS POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O POR CONSIDERACIONES DE DERECHOS HUMANOS)**

En el artículo 8, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que prohíban la exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I, o la supediten a la obtención de una autorización, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 8, apartado 1?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	SÍ
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 8, apartado 1?
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

6.1. Bulgaria

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, mediante un acto del Consejo de Ministros, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 34, apartado 1, párrafo tercero de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011)

6.2. Chequia

La exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, por Orden gubernamental, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 3, apartado 1, letra d) de la Ley n.º 594/2004 Coll].

6.3. Alemania

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Sección 8 (1) n.º 2 del Reglamento sobre comercio y pagos (*Aussenwirtschaftsverordnung* -AWV)].

Esta medida nacional se aplica a los siguientes puntos de la lista alemana de control de las exportaciones:

- 2B909 Máquinas de conformación por estirado y máquinas que combinen las funciones de conformación por estirado y por rotación, distintas de las sometidas a control por los artículos 2B009, 2B109 o 2B209, en el marco del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, modificado, que posean todas las características siguientes, y componentes diseñados especialmente para dichas máquinas:
 - a) que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan ser equipadas con unidades de control numérico o play-back o controladas por ordenador; así como
 - b) una fuerza en rodillo superior a 60 kN, si el país comprador o de destino es Siria.
- 2B952 Equipos que puedan usarse en la manipulación de materiales biológicos distintos de los sometidos a control por el artículo 2B352, en el marco del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, modificado, si los países compradores o de destino son Irán, Corea del Norte o Siria:
 - a) fermentadores capaces de cultivar «microorganismos» patógenos o virus, o capaces de producir toxinas, sin propagación de aerosoles, y que tengan una capacidad total mínima de 10 litros;
 - b) agitadores para fermentadores sometidos a control por el artículo 2B352(a) en el marco del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, modificado.

Nota técnica:

Los fermentadores incluyen biorreactores, quimiostatos y sistemas de flujo continuo.

- 2B993 Equipos para el revestimiento metálico de sustratos no electrónicos, tal como se indica a continuación, y componentes y accesorios diseñados especialmente para dichos equipos, si el país comprador o de destino es Irán:
 - a) equipos para el proceso de depósito químico mediante vapor (CVD);

- b) equipos para el proceso de depósito físico mediante vapor, con haz de electrones (EB-PVD);
 - c) equipos para el proceso de depósito mediante calentamiento por inducción o resistencia.
- 5A902 Sistemas de vigilancia, equipos y componentes para TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación) para redes públicas, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo IIa, parte 2, del Reglamento (CE) n.º 428/2009, como se indica a continuación:
- a) Centros de interceptación (centrales de interceptación de las autoridades competentes) para sistemas de interceptación legal (*Lawful Interception* - LI) (por ejemplo, según las normas ETSI ES 201 158, ETSI ES 201 671, o bien normas o especificaciones equivalentes) y componentes diseñados especialmente para ellos.
 - b) Sistemas o dispositivos de retención de datos de llamadas [Interceptación de información conexas (*Intercept Related Information* - IRI), por ejemplo, según la norma ETSI TS 102 656, o bien normas o especificaciones equivalentes] y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota técnica:

Los datos de llamadas incluyen información de señalización, origen y destino (por ejemplo, números de teléfono, direcciones IP o MAC, etc.), fecha y hora y origen geográfico de la comunicación.

Nota:

El artículo 5A902 no somete a control los sistemas o los dispositivos que estén especialmente diseñados para cualquiera de los siguientes fines:

- a) facturación
 - b) funciones de recogida de datos dentro de elementos de red (p. ej., central telefónica o HLR)
 - c) calidad de servicio de la red (*Quality of Service* - QoS), o
 - d) satisfacción del usuario (*Quality of Experience* - QoE)
 - e) operación en empresas de telecomunicaciones (proveedores de servicio).
- 5A911 Estaciones base para «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.

Nota técnica:

Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» son sistemas de radiocomunicaciones celulares en los cuales se asigna a los abonados móviles una frecuencia de enlace para la comunicación. Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales (por ejemplo, TETRA, Terrestrial Trunked Radio) emplean la modulación digital.

- 5D902 «Equipo lógico (*software*)», cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo IIa, parte 2, del Reglamento (CE) n.º 428/2009, como se indica a continuación:
- a) «equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de instalaciones, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por el artículo 5A902;
 - b) «equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para la consecución de las características, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por el artículo 5A902.
- 5D911 «Equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para la «utilización» de equipos sometidos a control por el artículo 5A911, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.
- 5E902 «Tecnología» de acuerdo con la Nota General de Tecnología para el «desarrollo», la «producción» y la «utilización» de instalaciones, funciones o características de rendimiento sometidas a control por el artículo 5A902, o «equipo lógico (*software*)» sometido a control por el artículo 5D902, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo IIa, parte 2, del Reglamento (CE) n.º 428/2009.
- 6A908 Sistemas de navegación o vigilancia basados en radar para control del tráfico marítimo o aéreo, no sometidos a control por los artículos 6A008 o 6A108 en el marco del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, modificado, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.

- 6D908 «Equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de equipos sometidos a control por el artículo 6A908, si el país comprador o de destino es Irán.
 - 9A991 Los siguientes tipos de vehículos terrestres no contemplados en la Parte I A de la lista de control de las exportaciones:
 - a) remolques y semirremolques de plataforma, con una carga útil comprendida entre 25 000 kg y 70 000 kg, o que posean al menos un elemento bélico y puedan transportar vehículos sometidos a control por la Parte I A, apartado 0006, y vehículos de tracción que puedan transportar dichos vehículos y posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte, Pakistán, Somalia o Siria;
- Nota:*
- A efectos del apartado 9A991, letra a), se entenderá por vehículos de tracción todos los vehículos cuya función principal sea el remolque;*
- b) otros camiones y vehículos todo terreno que posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte, Somalia o Siria.
- Nota 1: A efectos del apartado 9A991, se entenderá por elementos bélicos lo siguiente:*
- a) *capacidad de vadear 1,2 m o más;*
 - b) *soportes para fusiles u otras armas;*
 - c) *enganches para redes de camuflaje;*
 - d) *claraboyas redondas, con tapas correderas o basculantes;*
 - e) *pintura de tipo militar;*
 - f) *ganchos de tracción para remolques con los denominados enganches NATO.*
- Nota 2: El apartado 9A991 no incluye los vehículos terrestres destinados al uso personal.*
- 9A992 Camiones, como se indica a continuación:
 - a) Camiones con tracción en todas sus ruedas con una carga útil superior a 1 000 kg, si el país comprador o de destino es Corea del Norte.
 - b) Camiones con tres o más ejes y un peso bruto de carga máxima autorizada superior a 20 000 kg, si el país comprador o de destino es Irán o Siria.
- 9A993 Helicópteros, sistemas de transmisión de energía, motores de turbina de gas y grupos motores auxiliares (APU) para helicópteros y componentes diseñados especialmente para estos, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte, Somalia o Siria.
- 9A994 Grupos motores refrigerados por aire (motores de aviación) con una cilindrada comprendida entre 100 cm³ y 600 cm³, que puedan emplearse en «vehículos aéreos» no tripulados, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.
- 9E991 «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología para el «desarrollo» o la «producción» de equipos sometidos a control por el artículo 9A993, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte o Siria.
- 9E992 «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología, distinta de la controlada por el artículo 9E101b en el marco del Reglamento (CE) n° 428/2009 del Consejo modificado, para la «producción» de «vehículos aéreos no tripulados» (UAV), si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo IIa, parte 2, del Reglamento (CE) n° 428/2009 del Consejo.

Sigue siendo de aplicación para la sección 9 del AWV el requisito de obtener una autorización de exportación, previsto en la sección 5(d) del AWV para las mercancías no incluidas.

En la sección 6 de la Ley relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsgesetz - AWG*), las transacciones, y los actos y las transacciones legales, pueden restringirse, o pueden imponerse obligaciones de actuar mediante un acto administrativo, a fin de evitar un peligro, relacionado con un caso concreto, para, por ejemplo, los intereses esenciales de seguridad de la República Federal de Alemania, la coexistencia pacífica de los pueblos, las relaciones exteriores de la República Federal de Alemania, el orden o la seguridad pública de la República Federal de Alemania.

6.4. Estonia

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por decisión de la Comisión sobre mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículos 2.11 y 6.2 de la Ley de mercancías estratégicas).

6.5. Irlanda

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Sección 12(2) del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso), en su versión modificada].

6.6. Francia

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos. (Decreto n.º 2010-292).

Se han adoptado controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso, como figura en las siguientes órdenes: Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a las exportaciones a terceros países de determinados helicópteros y de sus piezas de recambio (Publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 8 de agosto de 2014) y Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a la exportación de gases lacrimógenos y material antidisturbios a terceros países (Publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 8 de agosto de 2014).

6.7. Chipre

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por el Ministerio de Energía, Comercio, Industria y Turismo por razones de seguridad pública o consideraciones de derechos humanos.

(Artículos 5.3 y 10.c de la Orden Ministerial 312/2009).

6.8. Letonia

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por el Comité de control de mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Reglamento del Consejo de Ministros n.º 645, de 25 de septiembre de 2007, «Reglamento sobre la lista nacional de mercancías y servicios estratégicos» (publicado de conformidad con la «Ley sobre la manipulación de mercancías estratégicas», artículo 3, primera parte).

Los controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso se aplican a la lista nacional de mercancías y servicios estratégicos (anexo del Reglamento n.º 645), disponible en el siguiente sitio web:

<https://likumi.lv/doc.php?id=163892>.

6.9. Luxemburgo

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

El exportador que conozca o sospeche que esta exportación o estos productos afectan o pueden afectar a la seguridad nacional o internacional del Gran Ducado de Luxemburgo o a la salvaguardia de los derechos humanos, informará a los Ministros de Comercio Exterior y de Asuntos Exteriores, quienes informarán al exportador o a su representante autorizado de la necesidad o no de solicitar la autorización.

(Ley de 27 de junio de 2018, artículo 45, apartado 2).

6.10. Países Bajos

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por el Ministerio de Asuntos Exteriores por razones de seguridad pública o consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 4 del Decreto sobre mercancías estratégicas - Besluit strategische goederen).

Se han establecido controles nacionales para la exportación de material para la represión interna y servicios de correaje a Siria, así como para la exportación de material para la represión interna a Egipto y Ucrania.

(Decreto sobre productos de doble uso - Regeling goederen voor tweërlei gebruik).

Se han impuesto requisitos de autorización para la exportación de 37 sustancias químicas a Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak - Regeling goederen voor tweërlei gebruik Irak).

6.11. **Austria**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 20 de la Ley de comercio exterior de 2011 (Außenwirtschaftsgesetz 2011, BGBl. I n.º 26/2011)].

6.12. **Rumanía**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 7 de la Orden de Emergencia n.º 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n.º 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

6.13. **Reino Unido**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Orden relativa al control de las exportaciones de 2008).

La lista de productos de doble uso controlados por el Reino Unido figura en el anexo 3 de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008 (S.I. 2008/3231), modificada por la Orden de 2010 relativa al control de las exportaciones (modificación) (n.º 2) (S.I. 2010/2007) y por la Orden de 2019 relativa al control de exportaciones (modificación) (n.º 2) (S.I. 2019/1159), como sigue:

ANEXO 3

Anexo mencionado en los artículos 2 y 4 de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008 PRODUCTOS, EQUIPOS LÓGICOS (SOFTWARE) Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO CONTROLADOS POR EL REINO UNIDO

Nota: En el presente anexo, los términos definidos figuran entre comillas.

Definiciones

En el presente anexo se entenderá por:

«desarrollo»: es el conjunto de las etapas previas a la «producción», tales como: diseño, investigación de diseño, análisis de diseño, conceptos de diseño, montaje y ensayo de prototipos, esquemas de producción piloto, datos de diseño, proceso de transformación de los datos de diseño en un producto, diseño de configuración, diseño de integración y planos;

«materiales energéticos»: sustancias o mezclas que reaccionan químicamente a fin de liberar la energía requerida para su aplicación prevista; los «explosivos», los «productos pirotécnicos» y los «propulsantes» son subclases de materiales energéticos;

«firmas de explosivos»: son características que son propias de los explosivos en cualquier forma, antes de su iniciación, como detectadas mediante tecnologías como, por ejemplo, técnicas de espectrometría de movilidad de iones, de quimiluminiscencia, de fluorescencia, nucleares, acústicas o electromagnéticas;

«explosivos»: sustancias o mezclas de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que deben detonar en su aplicación como materia prima, reforzante o carga principal en las ojivas bélicas, demolición y otras aplicaciones;

«dispositivos explosivos improvisados»: dispositivos fabricados o destinados a ser colocados de manera improvisada que incorporen sustancias químicas destructivas, mortales, nocivas, «pirotécnicas» o incendiarias y diseñados para destruir, desfigurar o acosar; podrán incorporar cargas explosivas de uso militar, pero normalmente son concebidos a partir de componentes no militares;

«vehículos más ligeros que el aire»: los globos y vehículos aéreos que se elevan mediante aire caliente u otros gases más ligeros que el aire, tales como el hidrógeno o el helio;

«previamente separado»: la aplicación de cualquier proceso tendente a aumentar la concentración del isótopo controlado;

«producción»: todas las fases de producción [p. ej., ingeniería de productos, fabricación, integración, ensamblaje (montaje), inspección, ensayo y garantía de calidad];

«propulsantes»: sustancias o mezclas que reaccionan químicamente para producir grandes volúmenes de gases calientes a velocidades controladas para efectuar trabajos mecánicos;

«productos pirotécnicos»: mezclas de combustibles líquidos o sólidos y oxidantes que, una vez inflamados, experimentan una reacción química energética a una velocidad controlada prevista para producir retrasos específicos, o cantidades de calor, ruido, humo, luz visible o rayos infrarrojos; los pirofóricos son una subcategoría de los productos pirotécnicos, que no contienen oxidantes pero que se inflaman espontáneamente al contacto con el aire;

«necesaria»: aplicado a la «tecnología» se refiere únicamente a la parte específica de la «tecnología» que es particularmente responsable de alcanzar o sobrepasar los niveles de prestaciones, características o funciones sometidos a control; dicha «tecnología» «necesaria» puede ser común a diferentes mercancías y el uso previsto de la «tecnología» es independiente de que sea o no «necesaria»;

«tecnología»: «información» específica necesaria para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías o «equipo lógico (software)».

Nota técnica:

La «información» puede consistir, entre otras cosas, en lo siguiente: proyectos, planos, diagramas, modelos, fórmulas, tablas, «códigos fuente», diseños y especificaciones técnicas, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o soportes (p. ej., discos, cintas o memorias ROM).

«Código fuente» (o lenguaje fuente) es una expresión conveniente para uno o más procesos que un sistema de programación puede convertir en una forma que el equipo pueda aplicar.

La expresión «utilización» hace referencia al funcionamiento, la instalación (p. ej., la instalación *in situ*), el mantenimiento, la verificación, la reparación, la revisión y la renovación;

las «vacunas» son medicamentos con una fórmula farmacéutica autorizada por las autoridades reglamentarias del país de fabricación o de utilización, o que tienen permiso de comercialización o han obtenido una autorización de ensayo clínico de dichas autoridades, que están concebidos para estimular una respuesta inmunológica protectora en seres humanos o animales con el fin de evitar la aparición de enfermedades en los individuos a los que se administra.

Mercancías y tecnología relacionadas con los explosivos

PL8001 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de «tecnología» a cualquier destino distinto de los siguientes: «el territorio aduanero», Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Noruega, Suiza, Estados Unidos de América y Japón:

- a. Equipos y dispositivos distintos de los que figuran en el anexo 2 o en los artículos 1A004.d., 1A005, 1A006, 1A007, 1A008, 3A229, 3A232 o 5A001.h. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso» para la detección o la «utilización» con «explosivos» o bien para hacer frente a «dispositivos explosivos improvisados» o para protegerse contra ellos, como sigue, y los componentes diseñados especialmente para estos:

1. Equipos electrónicos diseñados para detectar «explosivos» o «firmas explosivas».

Nota: Véase también el artículo 1A004.d. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso».

Nota: El artículo PL8001.a.1. no somete a control los equipos que precisan una valoración por parte del operador a fin de determinar la presencia de «explosivos» o «firmas de explosivos».

2. Equipo electrónico de interferencia especialmente diseñado para impedir la detonación mediante control remoto por radio de «dispositivos explosivos improvisados».

Nota: Véase también el artículo 5A001.h. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso».

3. Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones por medios eléctricos o no eléctricos (por ejemplo, equipos disparadores, detonadores o equipos de encendido).

Nota: Véanse también los artículos 1A007, 1A008, 3A229 y 3A232 del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso».

Nota: El artículo PL8001.a.3 no somete a control lo siguiente:

- a. equipos y dispositivos especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea el inicio o la creación de explosiones;
- b. equipos controlados a presión especialmente diseñados para aplicaciones en equipos de prospección petrolífera y que no puedan utilizarse con presión atmosférica; así como
- c. cables de detonación.

- 4 Equipos y dispositivos, incluidos, entre otras cosas: escudos y cascos especialmente diseñados para la eliminación de «dispositivos explosivos improvisados»;

Nota: Véanse también los artículos 1A005, 1A006 y 5A001.h. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso». *Nota:* El artículo PL8001.a.4. no somete a control los cobertores para bombas, los equipos de manejo mecánico para manipular o exponer «dispositivos explosivos improvisados» ni los contenedores diseñados para contener «dispositivos explosivos improvisados» u objetos sospechosos de ser estos dispositivos o bien otros equipos especialmente diseñados para proteger temporalmente contra «dispositivos explosivos improvisados» u objetos sospechosos de ser estos dispositivos.

- a. Cargas explosivas de corte lineal distintas de las mencionadas en el artículo 1A008 del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso».
- b. La «tecnología» «necesaria» para la «utilización» de las mercancías contempladas en los artículos PL8001.a. y PL8001.b.

Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) para las excepciones a los controles de la «tecnología».

Materiales, productos químicos, microorganismos y toxinas

PL9002 Está prohibida la exportación de las mercancías siguientes a cualquier destino:

Los siguientes «materiales energéticos» y las mezclas que contengan al menos uno de dichos productos:

- a. nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
- b. nitroglicol;
- c. tetranitrato de pentaeritritol (PETN);
- d. cloruro de picrilo;
- e. trinitrofenilmetilnitramina (tetрил);
- f. 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).

Nota: El artículo PL9002 no somete a control los «propulsantes» de base única, doble triple.

PL9003 Está prohibida la exportación de las mercancías siguientes a cualquier destino:

«Vacunas» contra:

- a. el *bacillus anthracis*;
- b. la toxina botulínica.

PL9004 Está prohibida la exportación de las mercancías siguientes a cualquier destino:

Americio 241, 242m o 243, «previamente separado», en cualquier forma.

Nota: El artículo PL9004 no somete a control las mercancías con un contenido de americio inferior o igual a 10 gramos.

Telecomunicaciones y tecnología conexas

PL9005 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de las mercancías o la «tecnología» siguientes a cualquier destino en Irán:

- a. Equipos de comunicación mediante dispersión troposférica que empleen técnicas de modulación analógica o digital y componentes especialmente diseñados para estos.
- b. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías especificadas en el artículo PL9005.a.

Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) para las excepciones a los controles de «tecnología».

Equipos de detección

PL9006 La exportación de equipos «alimentados electrostáticamente» para la detección de «explosivos», distintos de los equipos de detección especificados en el anexo 2, artículo PL8001.a.1, o en el anexo I, artículo 1A004.d, del «Reglamento sobre productos de doble uso», está prohibida a cualquier destino en Afganistán o Irak.

Nota técnica:

«Alimentados electrostáticamente» significa que utilizan carga generada electrostáticamente.

Buques y tecnología y equipo lógico (software) conexos

PL9008 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de las mercancías, el «equipo lógico (software)» o la «tecnología» siguientes a cualquier destino en Irán:

- a. Los «buques», las embarcaciones hinchables y los «vehículos sumergibles» y los equipos y componentes conexos mencionados a continuación, distintos de los recogidos en el anexo 2 de la presente Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) o en el anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso»:
 1. «Buques» marítimos (de superficie o submarinos) y embarcaciones hinchables y «vehículos sumergibles».
 2. Los siguientes equipos y componentes diseñados para «buques», embarcaciones hinchables y «vehículos sumergibles»:
 - a. Estructuras y componentes para cascos y quillas.
 - b. Motores de propulsión, diseñados o modificados para uso marítimo, y componentes especialmente diseñados para ellos.
 - c. Radares náuticos, sonares y equipos de registro de velocidad, y componentes especialmente diseñados para ellos.
 3. «Equipo lógico (software)» diseñado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de las mercancías que figuran en el artículo PL9008.a.
 4. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías o «equipo lógico (software)» especificadas en los artículos PL9008.a o PL9008.b.

Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) para las excepciones a los controles de «tecnología».

Nota técnica:

Los «vehículos sumergibles» incluyen a los vehículos tripulados, no tripulados, sujetos o no sujetos.

Aeronaves y tecnología conexas

PL9009 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de las mercancías o la «tecnología» siguientes a cualquier destino en Irán:

- a. «Aeronaves», «vehículos más ligeros que el aire» y paracaídas dirigibles, así como los equipos y componentes conexos mencionados a continuación, distintos de los recogidos en el anexo 2 de la presente Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) o en el anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso»:
 1. «Aeronaves», «vehículos más ligeros que el aire» y paracaídas dirigibles.
 2. Los siguientes equipos y componentes diseñados para «aeronaves» y «vehículos más ligeros que el aire»:
 - a. Estructuras y componentes para fuselajes.

- b. Motores aeronáuticos, grupos motores auxiliares (APU) y componentes diseñados especialmente para ellos.
- c. Equipos aviónicos y de navegación y componentes diseñados especialmente para los mismos.
- d. Trenes de aterrizaje y componentes diseñados especialmente para estos, así como neumáticos para aeronaves.
- e. Hélices y rotores.
- f. Transmisiones, cajas de cambio y componentes diseñados especialmente para ellas.
- g. Sistemas de recuperación de vehículos aéreos no tripulados (UAV).
- h. Sin uso.
- i. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías especificadas en el artículo PL9009.a.

Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) para las excepciones a los controles de «tecnología».

Nota: El artículo PL9009.c. no somete a control datos técnicos de control, dibujos o documentación para actividades de mantenimiento directamente asociadas con el calibrado, la eliminación o la sustitución de mercancías dañadas o inutilizables que son necesarias para el mantenimiento de la aeronavegabilidad y el funcionamiento seguro de las «aeronaves» civiles.

Armas de fuego

N.B.: las armas de fuego y las municiones para uso militar están sometidas a control en los artículos ML1, ML2 y ML3 del anexo 2.

PL9010 Está prohibida la exportación de «armas de fuego», sus «piezas» y «componentes esenciales» y sus «municiones», a cualquier destino fuera de la Unión Europea, según se indica a continuación, cuando no se aplique el «Reglamento sobre armas de fuego».

Nota: Véase también el «Reglamento sobre armas de fuego» para la exportación de «armas de fuego» a Estados no miembros de la UE.

- a. «Armas de fuego» distintas de las especificadas en los artículos ML1 o ML2 del anexo 2.

Nota: El artículo PL9010.a incluye las «armas de fuego» anteriores a 1938, las «armas de fuego» de ánima lisa posteriores a 1937, que no sean totalmente automáticas o estén especialmente diseñadas para uso militar, y las «armas de fuego» posteriores a 1937 que utilicen «municiones» con casquillo no central (por ejemplo, de percusión anular) y que no sean totalmente automáticas.

- b. «Piezas» (incluidos los supresores o moderadores del ruido) o «componentes esenciales» diseñados especialmente para las «armas de fuego» especificadas en el artículo PL9010.a. anterior.
- c. «Municiones» concebidas especialmente para las «armas de fuego» especificadas en el artículo PL9010.a. anterior.
- d. «Equipo lógico» («software») diseñado para el «desarrollo» o la «producción» de «armas de fuego» de ánima lisa, de tipo semiautomático o de bombeo, fabricadas en 1938 o con posterioridad.
- e. «Tecnología» para el «desarrollo» o la «producción» de «armas de fuego» de ánima lisa, de tipo semiautomático o de acción de bombeo, fabricadas en 1938 o con posterioridad.

Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) para las excepciones a los controles de «tecnología».

Nota: El artículo PL9010 no somete a control lo siguiente:

1. «Armas de fuego» fabricadas con anterioridad a 1890 y sus reproducciones.
2. «Piezas» (incluidos los supresores o moderadores de sonido), «componentes esenciales» o «municiones», diseñados especialmente para las «armas de fuego» especificadas en la nota 1 anterior.
3. «Armas de fuego» a las que se aplica el «Reglamento de desactivación» que han sido desactivadas y marcadas de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos I y II del Reglamento de desactivación.
4. «Armas de fuego» a las que no se aplica el «Reglamento de desactivación», que llevan una marca y que están certificadas como que no pueden disparar ningún tiro, bala u otro misil de conformidad con el artículo 8 de la Ley sobre armas de fuego (modificada) de 1988.

PL9011 En los casos en los que no se aplique el «Reglamento sobre armas de fuego», la exportación de «armas de fuego», dispositivos, «componentes esenciales», supresores o moderadores de sonido y «municiones», según se indica a continuación, está prohibida a cualquier destino dentro de la Unión Europea:

Nota: Véase también el Reglamento sobre armas de fuego y PL9010 para las exportaciones de «armas de fuego» a Estados no pertenecientes a la UE.

- a. «Armas de fuego» distintas de las especificadas en los artículos ML1 o ML2 del anexo 2.

Nota: El artículo PL9011.a incluye las «armas de fuego» anteriores a 1938, las «armas de fuego» de ánima lisa posteriores a 1937 que no sean totalmente automáticas o estén especialmente diseñadas para uso militar, y las «armas de fuego» posteriores a 1937 que utilicen «municiones» con casquillo no central (por ejemplo, de percusión anular) y que no sean totalmente automáticas.

- b. «Piezas» (incluidos los supresores o moderadores del ruido) o «componentes esenciales» diseñados especialmente para las «armas de fuego» especificadas en el artículo PL9011.a. anterior.
- c. «Municiones» diseñadas especialmente para las «armas de fuego» especificadas en el artículo PL9011.a. anterior.
- d. «Equipo lógico» («software») diseñado para el «desarrollo» o la «producción» de «armas de fuego» de ánima lisa, de tipo semiautomático o de bombeo, fabricadas en 1938 o con posterioridad.
- e. «Tecnología» para el «desarrollo» o la «producción» de «armas de fuego» de ánima lisa, de tipo semiautomático o de bombeo, fabricadas en 1938 o posteriormente.

Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) para las excepciones a los controles de «tecnología».

- f. Dispositivos para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos que puedan convertirse en «armas de fuego».
- g. Dispositivos para hacer salvas o aplicaciones acústicas que puedan convertirse en «armas de fuego».

Nota: El artículo PL9001 no somete a control lo siguiente:

1. «Armas de fuego» fabricadas con anterioridad a 1890.
2. «Piezas» (incluidos los supresores o moderadores de sonido), «componentes esenciales» o «municiones», diseñados especialmente para las «armas de fuego» especificadas en la nota 1 anterior.
3. «Armas de fuego» a las que se aplica el «Reglamento de desactivación» que han sido inutilizadas y marcadas conforme a las especificaciones técnicas que figuran en los anexos I y II del Reglamento de desactivación.

Buques sumergibles y bienes relacionados: equipo lógico (software) y tecnología

PL9012 Queda prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de los siguientes productos, «equipo lógico (software)» o «tecnología» a cualquier destino en Rusia:

- a. Los «vehículos sumergibles» y los sistemas, equipos y componentes relacionados mencionados a continuación, distintos de los recogidos en el anexo 2 de la presente Orden o en el anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso»:
1. «Vehículos sumergibles» y componentes diseñados especialmente para ellos.
 2. Arados submarinos y componentes especialmente diseñados para ellos.
 3. Sistemas, equipos y componentes para uso con «vehículos sumergibles» y arados submarinos, según se indica:
 - a. Sistemas y equipos acústicos marinos, según se indica:
 - i. equipo de sonar;
 - ii. equipo de registro de velocidad;
 - iii. altímetros subacuáticos.
 - b. Equipos de navegación diseñados especialmente para «vehículos sumergibles».
 - c. Sistemas y equipos acústicos diseñados para determinar la posición de los «vehículos sumergibles», incluso a través de buques de superficie.
 - d. Motores de propulsión o propulsores para «vehículos sumergibles».
 - e. Cables umbilicales y conectores para ellos, diseñados especialmente o modificados para «vehículos sumergibles».
 - f. Chigres umbilicales, tornos de arrastre y tornos de elevación.
 - g. Amarres y sistemas de amarre, para «vehículos sumergibles».
 - h. Sistemas de iluminación diseñados especialmente o modificados para uso subacuático.
 - i. Sistemas de visión subacuática.
 - j. Sistemas de comunicación subacuática.
 - k. Sensores de presión diseñados especialmente para uso subacuático.

- l. Sistemas y equipos de lanzamiento y recuperación para el despliegue de «vehículos sumergibles» y los componentes diseñados especialmente para ellos.
 - m. Herramientas de excavación y de excavación por chorro, diseñadas especialmente o modificadas para su uso con «vehículos sumergibles».
 - n. Sistemas y equipos de control diseñados especialmente o modificados para el funcionamiento a distancia de «vehículos sumergibles».
 - o. Manipuladores articulados controlados a distancia diseñados especialmente o modificados para su uso con «vehículos sumergibles».
 - p. Sistemas de detección de cables submarinos.
 - q. Equipos de corte, fijación y manipulación de cables, especialmente diseñados o modificados para su utilización con «vehículos sumergibles».
 - r. Sistemas y equipos de manipulación de telecomunicaciones submarinas.
 - s. Herramientas diseñadas especialmente o modificadas para que sean accionadas por «vehículos sumergibles» o manipuladores articulados.
 - t. Espuma sintáctica.
 - u. Contenedores presurizados diseñados especialmente o modificados para su uso en «vehículos sumergibles».
 - v. Sensores biológicos, químicos o físicos, diseñados o modificados para ser utilizados bajo el agua.
- b. Sistemas de propulsión ajustable en azimut para su utilización en buques de superficie con un diámetro de la hélice superior a 2 m.
- c. «Equipo lógico» («software») diseñado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías especificado en los artículos PL9012.a. y PL9012.b.
- d. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías o «equipo lógico» («software») especificada en los artículos PL9012.a., PL9012.b. o PL9012.c.

Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden (Orden relativa al control de las exportaciones de 2008) para las excepciones a los controles de «tecnología».

Nota técnica:

Los «vehículos sumergibles» incluyen a los vehículos tripulados, no tripulados, sujetos o no sujetos.

7. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9, APARTADO 4, LETRA B), DEL REGLAMENTO (AUTORIZACIONES GENERALES DE EXPORTACIÓN NACIONALES)

En el artículo 9, apartado 4, letra b), del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros en relación con las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas o modificadas.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 9?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 9?
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	Sí (pero NO en uso)
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	Sí (pero NO en uso)
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

7.1. Alemania

Existen cinco autorizaciones generales nacionales de exportación en vigor en Alemania:

1	Autorización General n.º 12 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
2	Autorización General n.º 13 para la exportación de determinados productos de doble uso en determinadas circunstancias.
3	Autorización general n.º 14 para válvulas y bombas.
4	Autorización general n.º 16 para las telecomunicaciones y la seguridad de los datos;
5	Autorización general n.º 17 para cambiadores de frecuencia.

7.2. Grecia

Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Argentina, Croacia, República de Corea, Federación de Rusia, Ucrania, Turquía y Sudáfrica.

(Decisión Ministerial n.º 125263/e3/25263/6-2-2007).

7.3. Francia

Existen siete autorizaciones generales nacionales en vigor en Francia:

1	Autorización Nacional General de Exportación para productos industriales, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de mercancías industriales sujetas a control estratégico en la Comunidad Europea [publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> n.º 176 de 30 de julio de 2002 (texto 11), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 31 de julio de 2004 (texto 5)].
2	Autorización Nacional General de Exportación para productos químicos, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de productos químicos de doble uso [publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> n.º 176 de 30 de julio de 2002 (texto 12), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 31 de julio de 2004 (texto 6)].
3	Autorización Nacional General de Exportación para el grafito, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de grafito de pureza nuclear [publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> n.º 176 de 30 de julio de 2002 (texto 13), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 31 de julio de 2004 (texto 7)].
4	Autorización Nacional General de Exportación para los productos biológicos, tal como se define en el Decreto de 14 de mayo de 2007, modificado por el Decreto de 18 de marzo de 2010 relativo a la exportación de determinados elementos genéticos y organismos modificados genéticamente [publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 20 de marzo de 2010].
5	Autorización Nacional General de Exportación para determinados productos de doble uso para las fuerzas armadas francesas en terceros países (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 8 de agosto de 2014).
6	Autorización Nacional General para la exportación o la transferencia dentro de la UE de determinados productos de doble uso para exposiciones o ferias (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 8 de agosto de 2014).
7	Autorización general nacional para la exportación de productos de doble uso para la reparación de aeronaves civiles, también denominada Autorización general nacional para «equipos aeronáuticos» [Orden Ministerial de 14 de enero de 2019 publicada en el <i>Boletín Oficial de la República Francesa</i> de 18 de enero de 2019 (texto 19)].

En los decretos correspondientes se establecen los productos específicos objeto de autorización.

7.4. Croacia

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos puede expedir una autorización nacional general de exportación de productos de doble uso con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento [Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

7.5. Italia

Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Antártida (bases italianas), Argentina, República de Corea y Turquía.

(Decreto de 4 de agosto de 2003 publicado en el Diario Oficial n.º 202 de 1 de septiembre de 2003).

7.6. Países Bajos

Existen dos autorizaciones generales nacionales en vigor en los Países Bajos:

1	Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a todos los destinos excepto: — Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza y EE. UU. (ya contemplados en el anexo II, parte 3, del Reglamento);
---	---

	— Afganistán, Birmania/Myanmar, Irán, Irak, Líbano, Libia, Corea del Norte, Pakistán, Sudán, Somalia y Siria. (Autorización Nacional General NL002 - Nationale Algemene Uitvoervergunning NL002)
2	Una autorización nacional general de exportación para la exportación de productos para la seguridad de la información a todos los destinos, con la excepción de: — Los países sujetos a un embargo de armas, de conformidad con el artículo 4, apartado 2; — Afganistán, Armenia, Azerbaiyán, Baréin, Bangladés, Burundi, China (incluidos Taiwán, Hong Kong y Macao), Cuba, Yibuti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, India, Yemen, Kazajistán, Kuwait, Laos, Ucrania, Uzbekistán, Omán, Pakistán, Qatar, Ruanda, Arabia Saudí, Suazilandia, Siria, Tayikistán, Tailandia, Turquía, Turkmenistán, Emiratos Árabes Unidos y Vietnam. [Autorización general nacional NL010 - Nationale Uitvoervergunningen NL 010 (<i>items voor informatiebeveiliging</i>)]

7.7. Austria

Existen cuatro autorizaciones nacionales generales de exportación en vigor en Austria:

1	AT001 para determinados productos de doble uso cuando son reexportados al país de origen sin modificación alguna, o cuando se exportan al país de origen productos de la misma cantidad y calidad, o bien cuando se reexporta tecnología con adiciones menores, en todos los casos en un plazo de tres meses después de su importación en la Unión Europea.
2	AT002 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
3	AT003 para las válvulas y las bombas especificadas en los artículos 2B350g y 2B350i para determinados destinos.
4	AT004 para los cambiadores de frecuencia especificados en el artículo 3A225 y la tecnología y el equipo lógico (<i>software</i>) conexos.

Los detalles de estas autorizaciones se establecen en los artículos 3 a 3c del Primer Decreto sobre el comercio exterior, BGBl. II n.º 343/2011, de 28 de octubre de 2011, modificado por el Decreto BGBl. II n.º 430/2015, de 17 de diciembre de 2015. En el artículo 16 de este mismo Decreto figuran las condiciones de su utilización (requisitos de registro y notificación).

7.8. Finlandia

El Ministerio de Asuntos Exteriores puede expedir, con arreglo a la sección 3, apartado 1, de la Ley de doble uso n.º 562/1996 (modificada), una autorización nacional general de exportación de productos de doble uso con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento.

7.9. Reino Unido

Existen quince Autorizaciones Nacionales Generales (OGEL) en vigor en el Reino Unido:

1	OGEL (productos químicos)
2	OGEL (desarrollo criptográfico)
3	OGEL (exportación tras la exposición: productos de doble uso)
4	OGEL (exportación tras reparación/sustitución bajo garantía: productos de doble uso)
5	OGEL (exportación para reparación/sustitución bajo garantía: productos de doble uso)
6	OGEL (productos de doble uso: región administrativa especial de Hong Kong)
7	OGEL (expediciones de poco valor)

8	OGEL (productos de doble uso para prospección de PETRÓLEO y GAS)
9	OGEL (tecnología para productos de doble uso)
10	OGEL (Turquía)
11	OGEL (X)
12	OGEL (productos militares y de doble uso: fuerzas del Reino Unido desplegadas en destinos sometidos a embargo)
13	OGEL (productos militares y de doble uso: fuerzas del Reino Unido desplegadas en destinos no sometidos a embargo)
14	OGEL (productos militares y de doble uso no mortíferos: para misiones diplomáticas u oficinas consulares)
15	OGEL (elementos de seguridad de la información)
16	OGEL (PCB y componentes para productos de doble uso)

Todas las autorizaciones nacionales generales de productos de doble uso del Reino Unido, incluidas las listas de productos y destinos autorizados y los requisitos asociados a cada uno, pueden consultarse y descargarse en la siguiente dirección: <https://www.gov.uk/dual-use-open-general-export-licences-explained>.

8. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9, APARTADO 6, LETRAS A) Y B), Y CON EL ARTÍCULO 10, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS, AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA PROHIBIR EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO COMUNITARIOS Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA CONCEDER AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE, RESPECTIVAMENTE)**

En el artículo 9, apartado 6, letra a), del Reglamento, se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades encargadas de la concesión de las autorizaciones de exportación de productos de doble uso.

En el artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento, se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades facultadas para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios con arreglo al Reglamento.

En el artículo 10, apartado 4, del Reglamento se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades facultadas para conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje.

8.1. **Bélgica**

Para la Región de Bruselas-Capital (localidades con los códigos postales 1000 a 1299)

Service Public Régional de Bruxelles Brussels International -
Cellule licences — Cel vergunningen
Mr Cataldo ALU
City-Center
Boulevard du Jardin Botanique 20
1035 Bruxelles/Brussel
BÉLGICA
Tel. +32 28003727
Fax +32 28003824
Correo electrónico: calu@sprb.brussels
Sitio web: <http://international.brussels/qui-sommes-nous/#permits-unit>

Para la región valona (localidades con los códigos postales 1300 a 1499 y 4000 a 7999)

Service public de Wallonie
Direction Générale de l'Economie, de l'Emploi et de la Recherche
Direction des Licences d'Armes
D. Michel Moreels
Chaussée de Louvain 14
5000 Namur
BÉLGICA
Tel. +32 81649751

Fax: + 32 81649759/60
Correo electrónico: licences.dgo6@spw.wallonie.be
Sitio web: http://economie.wallonie.be/Licences_armes/Accueil.html

Para la región flamenca (localidades con los códigos postales 1500 a 3999 y 8000 a 9999)

Flemish Department of Foreign Affairs
Strategic Goods Control Unit
Mr. Michael Peeters
Havenlaan 88, bus 80
BE-1000 Brussel
BÉLGICA
Tel. +32 499589934
Correo electrónico: csg@buza.vlaanderen
Sitio web: www.fdfa.be/csg

8.2. **Bulgaria**

Interministerial Commission for Export Control and Non-Proliferation of Weapons of Mass Destruction with the
Minister for Economy
1000 Sofia
8 Slavyanska Str.
BULGARIA
Tel. +359 29407771, +359 29407786
Fax +359 29880727
Correo electrónico: ivan.penchev@mi.government.bg y n.grahovska@mi.government.bg
Sitio web: www.exportcontrol.bg; <http://www.mi.government.bg>

8.3. **Chequia**

Ministry of Industry and Trade Licensing Office
Na Františku 32 110 15 Praga 1
CHEQUIA
Tel. +420 224907638
Fax +420 224214558 o +420 224221811
Correo electrónico: leitgeb@mpo.cz o dual@mpo.cz
Sitio web: www.mpo.cz

8.4. **Dinamarca**

Exportcontrols
Danish Business Authority
Langelinie Allé 17
2100 Copenhagen
DINAMARCA
Tel. +45 35291000
Fax +45 35466632
Correo electrónico: eksportkontrol@erst.dk
Sitio web: en inglés: www.exportcontrols.dk; en danés: www.eksportkontrol.dk

8.5. **Alemania**

Federal Office for Economic Affairs and Export Control (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle*)
Frankfurter Strasse 29-35 65760 Eschborn
ALEMANIA
Tel. +49 6196908-0
Fax +49 6196908-1800
Correo electrónico: ausfuhrkontrolle@bafa.bund.de
Sitio web: <http://www.ausfuhrkontrolle.info>

8.6. **Estonia**

Strategic Goods Commission, Ministry of Foreign Affairs Islandi väljak 1 15049 Tallin
ESTONIA
Tel. +372 6377192

Fax +372 6377199
Correo electrónico: stratkom@vm.ee
Sitio web: en inglés: <http://www.vm.ee/?q=en/taxonomy/term/58>;
en estonio: <http://www.vm.ee/?q=taxonomy/term/50>

8.7. Irlanda

Trade Licensing and Control Unit
Department of Business, Enterprise and Innovation
Earlsfort Centre
Lower Hatch Street
Dublín 2
IRLANDA
Contacto: David Martin, Niamh Guihen
Tel. +353 16312328, +353 16312287
Correo electrónico: david.martin@dbei.gov.ie - niamh.guihen@dbei.gov.ie -
exportcontrol@dbei.gov.ie
Sitio web: <https://www.djei.ie/en/What-We-Do/Trade-Investment/Export-Licences/>

8.8. Grecia

Ministry of Development, Competitiveness
General Directorate for International Economic Policy
Directorate of Import-Export Regimes and Trade Defence Instruments
Export Regimes and Procedures Unit
Kornarou 1 str
105 63 Atenas
GRECIA
Contacto: O.Papageorgiou
Tel. +30 2103286047/56/22/21
Fax +30 2103286094
Correo electrónico: opapageorgiou@m nec.gr

8.9. España

La Secretaría General de Comercio Exterior, la Agencia Tributaria - Aduanas y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, son los organismos facultados para conceder licencias y para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios.

Contacto en la oficina de concesión de licencias: Sr. D. Ramón Muro Martínez. Subdirector General.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Paseo de la Castellana, 162, 7a 28046 Madrid
ESPAÑA
Tel. +34 913492587
Fax +34 913492470
Correo electrónico: rmuro@mincotur.es; sgdefensa.sccc@comercio.mineco.es
Sitio web: <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/informacion-sectorial/material-de-defensa-y-de-doble-uso/Paginas/conceptos.aspx>

8.10. Francia

Ministère de l'Économie et des Finances
Direction Générale des Entreprises
Service des biens à double usage (SBDU)
67, rue Barbès — BP 80001
94201 Ivry-sur-Seine Cedex
FRANCIA
Tel. +33 179843419
Correo electrónico: doublusage@finances.gouv.fr
Sitio web: <https://www.entreprises.gouv.fr/biens-double-usage>

8.11. Croacia

Ministry of Foreign and European Affairs

Directorate for Economic Affairs and Development Coordination
Export Control Division
Trg N. Š. Zrinskog 7-8
10000 Zagreb
CROACIA
Tel. +385 14598135, 137, 110
Fax +385 16474553
Correo electrónico: kontrola.izvoza@mvep.hr
Sitio web: <http://gd.mvep.hr/hr/kontrola-izvoza/>

8.12. **Italia**

Ministry of Economic Development
Directorate - General for International Trade Policy
Export Control Unit
Viale Boston, 25
00144 Roma
ITALIA
Tel. +39 0659932439
Fax +39 0659932103
Correo electrónico: polcom4@mise.gov.it ; massimo.cipolletti@mise.gov.it
Sitio web: <http://www.mise.gov.it/index.php/it/commercio-internazionale/import-export/dual-use>

8.13. **Chipre**

Ministry of Energy, Commerce, Industry and Tourism 6, Andrea Araouzou 1421 Nicosia
CHIPRE
Tel. +357 22867100, 22867332, 22867197
Fax +357 22375120, 22375443
Correo electrónico: perm.sec@mcit.gov.cy; pevgeniou@mcit.gov.cy; xxenopoulos@mcit.gov.cy
Sitio web: <http://www.mcit.gov.cy/ts>

8.14. **Letonia**

Control Committee for Strategic Goods
Presidente del Comité: D. Andris Pelšs
Secretario Ejecutivo: D. Renārs Danelsons
Ministerio de Asuntos Exteriores
3, K. Valdemara street
Riga, LV-1395
LETONIA
Tel. +371 67016426
Correo electrónico: renars.danelsons@mfa.gov.lv
Sitio web: <https://www.mfa.gov.lv/tautiesiem-arzemes/aktualitates-tautiesiem/20440-strategiskas-nozimes-precu-kontrola?lang=lv-LV>

8.15. **Lituania**

Autoridades encargadas de la concesión de las autorizaciones de exportación de productos de doble uso y autoridades encargadas de conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje:

Ministry of Economy and Innovation of the Republic of Lithuania
Gedimino ave. 38/Vasario 16 st.2 LT-01104 Vilnius
LITUANIA
Información de contacto:
Export Policy Division
Economic Development Department
Tel. +370 70664680
Correo electrónico: vienaslangelis@eimin.lt
Sitio web: <http://eimin.lrv.lt/lt/veiklos-sritys/eksportas/strateginiu-prekiu-kontrola>

Autoridad facultada para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios:

Customs Department under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania
A. Jaksto str. 1/25 LT-01105 Vilnius
LITUANIA
Información de contacto:
Customs Criminal Service
Tel. +370 52616960
Correo electrónico: budetmd@lrmuitine.lt

8.16. Luxemburgo

- 1) Minister responsible for Foreign Trade
- 2) Minister responsible for Foreign Affairs

Dirección postal
Ministère de l'Economie
Office du contrôle des exportations, importations et du transit (OCEIT)
19-21 Boulevard Royal
L – 2449 Luxemburgo
Tel. +352 226162
Correo electrónico oceit@eco.etat.lu

8.17. Hungría

Government Office of the Capital City Budapest
Department of Trade, Defence Industry, Export Control and Precious Metal Assay
Export Control Unit
Németvölgyi út 37-39.
1124 Budapest
HUNGRÍA
Tel. +36 14585577
Fax +36 14585869
Correo electrónico: exportcontrol@bfkh.gov.hu
Sitio web: http://mkeh.gov.hu/haditechnika/kettos_felhasznalasu

8.18. Malta

Commerce Department Mr Brian Montebello Trade Services
MALTA
Tel. +356 25690214
Fax +356 21240516
Correo electrónico: brian.montebello@gov.mt
Sitio web: https://commerce.gov.mt/en/Trade_Services/Imports%20and%20Exports/Pages/DUAL%20USE/DUAL-USE-TRADE-CONTROLS.aspx

8.19. Países Bajos

Ministry for Foreign Affairs
Directorate-General for International Relations
Department for Trade Policy and Economic Governance
PO Box 20061 2500 EB La Haya
PAÍSES BAJOS
Tel. +31 703485954
Dutch Customs/Central Office for Import and Export PO Box 30003 9700 RD Groningen,
PAÍSES BAJOS
Tel. +31 881512400
Fax +31 881513182
Correo electrónico: DRN-CDIU.groningen@belastingdienst.nl
Sitio web: www.rijksoverheid.nl/exportcontrole

8.20. Austria

Federal Ministry of Digital and Economic Affairs
Division for Foreign Trade Administration
Stubenring 1 1010 Viena
AUSTRIA
Tel. +43 1 71100802335
Fax +43 1 71100808366
Correo electrónico: POST.III2_19@bmdw.gv.at
Sitio web: <http://www.bmdw.gv.at/pawa>

8.21. Polonia

Ministry of Entrepreneurship and Technology
Department for Trade in Strategic Goods and Technical Safety
Pl. Trzech Krzyzy 3/5 00-507 Varsovia
POLONIA
Tel. +48 222629665
Fax +48 222629140
Correo electrónico: SekretariatDOT@mpit.gov.pl
Sitio web: <https://www.gov.pl/web/przedsiębiorczosc-technologie/zezwozenia-na-obrot-produktami-podwojnego-zastosowania>

8.22. Portugal

Autoridade Tributária e Aduaneira
Customs and Taxes Authority
Rua da Alfândega, 5
1049-006 Lisboa
PORTUGAL
Directora: Luísa Nobre. Funcionaria responsable de las autorizaciones: Maria Oliveira
Tel. +351 218813843
Fax +351 218813986
Correo electrónico: dsl@at.gov.pt
Sitio web: http://www.dgaiec.min-financas.pt/pt/licenciamento/bens_tecnologias_duplo_uso/bens_tecnologias_duplo_uso.htm

8.23. Rumanía

Ministro de Asuntos Exteriores
Department for Export Controls — ANCEX
Str. Polonă nr. 8, sector 1
010501, Bucarest
RUMANÍA
Tel. +40 374306950
Fax +40 374306924
Correo electrónico: dancex@mae.ro ; dan.marian@mae.ro
Sitio web: www.ancex.ro

8.24. Eslovenia

Ministry of Economic Development and Technology
Kotnikova ulica 5
SI-1000 Liubliana
ESLOVENIA
Tel. +386 14003564
Fax +386 14003283
Correo electrónico: gp.mgrt@gov.si
Sitio web: <https://www.gov.si/podrocja/podjetnistvo-in-gospodarstvo/mednarodno-gospodarsko-sodelovanje/>

8.25. Eslovaquia

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra a), y del artículo 10, apartado 4, del Reglamento:

Ministry of Economy of the Slovak Republic
Department of Trade Measures
Mlynské nivy 44/a
827 15 Bratislava 212
ESLOVAQUIA
Tel. +421 248547019
Fax +421 243423915
Correo electrónico: jan.krocka@economy.gov.sk
Sitio web: www.economy.gov.sk

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento:

Criminal Office of the Financial Administration
Department of Drugs and Hazardous materials
Coordination Unit
Bajkalská 24
824 97 Bratislava
ESLOVAQUIA
Tel. +421 2 58251221
Correo electrónico: Jozef.Pullmann@financnasprava.sk

8.26. Finlandia

Ministry for Foreign Affairs of Finland
Export Control Unit
Eteläesplanadi 4
FI - 00130 HELSINKI
Dirección postal:
PO Box 176
FI-00023 GOVERNMENT
FINLANDIA
Tel. +358 295350000
Correo electrónico: vientivalvonta.um@formin.fi
Sitio web: <http://formin.finland.fi/vientivalvonta>

8.27. Suecia

1. Inspectorate of Strategic Products (ISP) Inspektionen för strategiska produkter

Dirección física:

Gullfossgatan 6, Kista
SE-164 90 Estocolmo
SUECIA
Tel. +46 84063100
Fax +46 84203100
Correo electrónico: registrator@isp.se.
Sitio web: <http://www.isp.se/>

La ISP está facultada para conceder autorizaciones en todos los casos, a excepción de los incluidos en el punto 2 siguiente.

2. Swedish Radiation Safety Authority (Strålsäkerhetsmyndigheten) Section of Nuclear Non-proliferation and Security.

Solna strandväg 96
SE-171 16 Estocolmo
SUECIA
Tel. +46 87994000
Fax +46 87994010
Correo electrónico: registrator@ssm.se
Sitio web: <http://www.ssm.se>

La Swedish Radiation Safety Authority (Autoridad Sueca de Protección contra la Radiación) está facultada para conceder autorizaciones y prohibir el tránsito de productos incluidos en el anexo I, categoría 0, del Reglamento (CE) n.º 428/2009.

8.28. Reino Unido

Department for International Trade (DIT)
 Export Control Joint Unit (ECJU)
 3 Whitehall Place
 London SW1A 2AW
 UNITED KINGDOM
 Tel. +44 2072154594
 Correo electrónico: eco.help@trade.gov.uk
 Dirección web <https://www.gov.uk/export-control-licence>

9. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO (ADUANAS HABILITADAS ESPECIALMENTE)

En el artículo 17 se establece que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión si hacen uso de la facultad de disponer que las formalidades aduaneras para la exportación de los productos de doble uso se realicen únicamente en las aduanas habilitadas a tal fin.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 17, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	SÍ
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 17, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	NO

9.1. **Bulgaria**

Los puestos aduaneros territoriales de la República de Bulgaria para las mercancías estratégicas han sido aprobados por el Director General de la Agencia de Aduanas a través de la Resolución n.º 55/32-11385 del Ministerio de Finanzas, de 14 de enero de 2016 (Diario Oficial 9/2016). La lista de puestos aduaneros en el territorio de Bulgaria a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://www.mi.government.bg/en/themes/evropeisko-i-nacionalno-zakonodatelstvo-v-oblastta-na-eksportniya-kontrol-i-nerazprostranieneto-na-or-225-338.html>

9.2. **Estonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Estonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://www.emta.ee/index.php?id=24795>

9.3. **Letonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Letonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<https://www.vid.gov.lv/lv/muitas-kontroles-un-robezkontroles-punkti>

9.4. **Lituania**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Lituania a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<https://www.lrmuitine.lt/web/guest/verslui/apribojimai/bendra#en>

9.5. **Polonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Polonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://isap.sejm.gov.pl/DetailsServlet?id=WDU20150000136&min=1>

9.6. **Rumanía**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Rumanía a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

<https://www.customs.ro/agenti-economici/instruirea-operatorilor-economici/vamuirea-marfurilor/produse-strategice>

10. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS INTRACOMUNITARIAS)**

En el artículo 22, apartado 5, se dispone que los Estados miembros que hayan impuesto un requisito de autorización para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos que no figuren en el anexo IV del Reglamento (en él se enumeran los productos que no disfrutan de libertad de circulación en el mercado único) deben comunicarlo a la Comisión, que a su vez publicará dicha información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 22, apartado 2?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	SÍ
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

10.1. Bulgaria

Bulgaria ha extendido los controles de las transferencias en el interior de la UE según lo establecido en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento y ha introducido el requisito de que se proporcione información adicional a las autoridades competentes en relación con determinadas transferencias en el interior de la UE, según lo establecido en el artículo 22, apartado 9, del Reglamento.

(Artículo 51, apartados 8 y 9, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

10.2. Chequia

La Ley n.º 594/2004 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Chequia, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

10.3. Alemania

La sección 11 del Reglamento relativo al comercio y los pagos exteriores de 2 de agosto de 2013 (*Aussenwirtschaftsverordnung* - AWV), extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Alemania, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

10.4. Estonia

El artículo 3(6) de la Ley de mercancías estratégicas extiende los controles relativos a las transferencias en el interior de la UE, con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

10.5. Grecia

La sección 3.4 de la Decisión Ministerial n.º 121837/E3/21837, de 28 de septiembre de 2009, extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Grecia, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

10.6. Luxemburgo

Podrá establecerse un requisito de autorización para la transferencia de productos de doble uso, distintos de los incluidos en el anexo IV del Reglamento, desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo a otro Estado miembro en los casos previstos en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 44).

10.7. Hungría

El artículo 16 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011 sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso establece el requisito de obtener una licencia con respecto a los productos de doble uso incluidos en la lista para las transferencias dentro de la UE si se aplican las condiciones contempladas en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

10.8. Países Bajos

En casos concretos puede aplicarse el requisito de obtener autorización para las transferencias en el interior de la UE en relación con productos de doble uso

(artículo 4a(3) del Decreto sobre mercancías estratégicas - *Besluit strategische goederen*).

10.9. Eslovaquia

El artículo 23(2) de la Ley n.º 39/2011 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde la República Eslovaca, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

10.10. Reino Unido

El artículo 7 de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008 extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde el Reino Unido, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 428/2009.

11. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22, APARTADO 9, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS INTRACOMUNITARIAS)

El artículo 22, apartado 9, establece que los Estados miembros podrán exigir que, para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I, que no figuren en el anexo IV del Reglamento, se facilite información adicional relativa a dichos productos a las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 22, apartado 2?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 22, apartado 2?
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	NO

11.1. Bulgaria

Para las transferencias desde el territorio de la República de Bulgaria al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I no enumerados en el anexo IV del Reglamento, la Comisión Interministerial podrá exigir a la persona que realice la transferencia información adicional sobre los artículos.

(Artículo 51, apartado 9, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

11.2. Luxemburgo

Para las transferencias desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I, no enumerados en el anexo IV del Reglamento, se facilitará la siguiente información adicional en el marco de la solicitud de autorización:

1. indicación de la referencia comercial del producto, su descripción general y sus características;
2. presentación de los servicios de criptología que van a prestarse;

3. presentación de la aplicación de los algoritmos;
4. presentación de las normas o estándares de seguridad;
5. presentación del tipo de datos afectados por el servicio;
6. documento relativo a las especificaciones técnicas del producto (en doce puntos).

(Reglamento del Gran Ducado de 14 de diciembre de 2018, artículo 10(1), párrafo 1, subpárrafo 2, y párrafo 2, subpárrafo 4, y anexo 15).

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.9408 — Assa Abloy/Agta Record)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2020/C 16/05)

1. El 9 de enero de 2020, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Assa Abloy AB (publ) (Suecia, «Assa Abloy»),
- Agta Record ag (Suiza, «Agta Record»).

Assa Abloy adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de Agta Record. La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Assa Abloy: fabricación y suministro de puertas automáticas para peatones, puertas industriales, cerraduras, sensores y sistemas y componentes de control de acceso, así como prestación de servicios posventa para puertas automáticas para peatones y puertas industriales;
- Agta Record: fabricación y suministro de puertas automáticas para peatones y puertas industriales, así como prestación de servicios posventa para puertas automáticas para peatones y puertas industriales.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

(M.9408 — Assa Abloy/Agta Record)

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Informe Especial n.º 16/2019 «Cuentas económicas europeas medioambientales: es posible aumentar su utilidad para los legisladores»**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 342 de 10 de octubre de 2019)

(2020/C 16/06)

En la cubierta, en el sumario:

El título: «Informe Especial n.º 16/2019 "Cuentas económicas europeas medioambientales: es posible aumentar su utilidad para los legisladores"», debe aparecer una sola vez, bajo el epígrafe: *IV Información* — INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA — Tribunal de Cuentas Europeo.

ISSN 1977-0936 (edición electrónica)
ISSN 1725-2431 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES